



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Acta número: 30

Audiencia pública número: 304

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia número 55 del 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por LUZ STELLA MAMIAN DE RUIZ contra PROTECCION S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado judicial de PROTECCION S.A. al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, expone que la actora no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el señor PEDRO FERNANDO RUIZ MAMIAN, porque de acuerdo con la investigación realizada por la empresa Analista de Siniestros e Investigaciones ALIANZA, se logró determinar que la demandante no dependía económicamente de su hijo, que si bien, éste le brindaba una ayuda, ese sólo hecho no constituye la dependencia económica. Además, que el señor ANDRES FELIPE GONZALEZ, compañero permanente del causante con quien convivió 7 años, expuso fue Pedro Fernando Ruíz ayudaba a su madre, dándole en promedio mensual \$250.000 y que los gastos del hogar los compartían entre ese declarante y el causante que más o menos era



\$500.000, cuando el valor de la remuneración que recibía el señor Ruíz Mamian apenas era de \$589.500. E igualmente hace relación a lo afirmado por los otros declarantes, sobre una ayuda mensual que la actora recibía por parte de su hijo, cada uno citando suma diferente, para concluir que no se logró establecer el requisito legal para acceder a esa pretensión dado que no basta sólo con ser madre para ser beneficiaria.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N. 257**

La demandante, llamó a juicio a PROTECCION S.A., persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo señor PEDRO FERNANDO RUIZ MAMIAN, acaecido el 20 de junio de 2013, retroactivo pensional e intereses moratorios junto con las costas procesales.

En sustento de esas pretensiones expone la señora LUZ STELLA MAMIAN de RUIZ que su hijo señor PEDRO FERNANDO RUIZ MAMIAN, falleció el 20 de junio de 2013, que a su óbito no tenía hijos reconocidos ni esposa o compañera permanente, siendo la demandante la única beneficiaria del derecho que reclama, puesto que convivía con ella y era él quien se ocupaba de su manutención económica.

Que, el 8 de agosto de 2013 reclamó la pensión de sobrevivientes, obteniendo respuesta negativa, aduciendo la demandada, que no acreditó su condición de beneficiaria al existir otro beneficiario con mejor derecho.

Que el señor ANDRES FELIPE GONZALEZ MORALES, quien convivió por algún tiempo con su hijo, el 23 de febrero de 2015, radicó ante PROTECCION S.A, memorial informando que su convivencia con el causante finalizó en el mes de enero de 2013.



## TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

PROTECCION S.A., al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que la demandante no ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación que reclama, por cuanto de la investigación realizada por la empresa analista de siniestros e investigaciones ALIANZA se logra determinar que la demandante no dependía económicamente de su difunto hijo, pues aquel sólo le brindaba una ayuda que no puede entenderse como dependencia económica, aunado a que el señor ANDRES FELIPE GONZALEZ quien dijo ser el compañero permanente del afiliado fallecido, desde hacía 7 años, que su difunto compañero apoyaba económicamente a la madre con \$250.000 y que los gastos del hogar que ellos compartían lo dividían entre ambos, aseveraciones que fueron respaldadas con otros testimonios recaudados en la investigación, concluyendo que la demandante no acredita la calidad de beneficiaria del derecho pensional. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, inexistencia de dependencia económica, inexistencia de intereses moratorios, prescripción, buena fe y compensación.

El despacho de conocimiento ordenó la intervención ad excludendum, llamando al proceso a ANDRES FELIPE GONZALEZ MORALES, pero la parte actora informó sobre el fallecimiento de éste, aportando certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre la cancelación de la identificación del citado señor (fl. 202)

## DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia, mediante sentencia en la cual el A quo declara probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las mesadas e intereses moratorios anteriores al 31 de julio de 2015. Condena a PROTECCION S.A. a reconocer y pagar de forma vitalicia a la demandante la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo PEDRO FERNANDO RUIZ MAMIAN, a partir del 20 de junio de 2013, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mensualidades. Condena a PROTECCIÓN S.A. a pagar por concepto de retroactivo pensional la suma de



\$44.516.681, e intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2015, hasta el pago total del retroactivo.

A tal conclusión llegó el A quo, al considerar que la dependencia respecto de los padres para con sus hijos, que no debe ser absoluta y que la prueba testimonial recaudada fue coherente en dar cuenta que la demandante dependía económicamente de su difunto hijo, que, si bien se ha discutido la existencia de un compañero sentimental y la convivencia con aquel, el mismo no hizo pretensiones propias, de ahí que concluyó que la libelista ostentaba la calidad de beneficiaria del derecho que reclama y accedió a los intereses moratorios.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la sociedad demandada PROTECCION S.A. interpuso recurso de alzada, buscando la revocatoria de la decisión, argumentando para tal efecto que la demandante no acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se está reconociendo, habida cuenta que no existe dependencia económica respecto de su hijo fallecido, por cuanto a aquel sólo le resultaba posible realizar alguna exigua colaboración como buen hijo de familia, pues de la investigación realizada por la compañía analista de investigaciones y siniestros devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, dinero que era invertido en gastos propios, como fue afirmado por su compañero permanente señor ANDRES FELIPE GONZALEZ, compartían los gastos del hogar, a lo que se debe sumar telefonía, alimentación, vestuario, transporte, entretenimiento y el pago del crédito que tenía adquirido con BANCOLOMBIA, de forma que no era el afiliado fallecido el que proveía los gastos de manutención de su madre y la colaboración que le prestaba no pudo tenerse como determinante para su subsistencia; que no debe prosperar la condena por concepto de intereses moratorios señalando que nunca fue negligente en el trámite pensional y que la prestación se negó ante el conocimiento de un beneficio con mejor derecho y que no hay lugar a la condena en costas como quiera que no existe incumplimiento de obligación alguna.

### **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**



Encuentra la Sala que no es materia de debate, el hecho del deceso del señor PEDRO FERNANDO RUIZ MAMIAN, acaecido el 20 de junio de 2013 (fl. 15) y tampoco es controvertible la calidad de la señora LUZ STELLA MAMIAN DE RUIZ como madre del causante, tal como se observa en el registro civil de nacimiento obrante a folios 13. Además, se ha demostrado la vinculación del causante, al Sistema de Seguridad Social en el Régimen de Pensiones con PROTECCION S.A., donde efectuó aportes por 201.29 semanas, aunado a que no fue materia de debate, que el afiliado fallecido dejó configurado el derecho pensional por sobrevivencia.

De acuerdo con los argumentos expuestos al formularse la alzada, corresponderá a esta Colegiatura, definir: 1. Si la demandante acredita la calidad de beneficiaria de la prestación concedida, 2. Si procede la condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y 3. Si hay lugar a condena en costas.

Para abordar el primer interrogante, esto es, el requisito legal para obtener la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la fecha del fallecimiento del afiliado, que se recuerda que lo fue el 20 de junio de 2013 (fl. 15), estando vigente la Ley 797 de 2003 que en su artículo 13, literal c), habilita a los padres para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte su hijo (a) al señalar:

*“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este.”*

La Corte Constitucional, en sentencia C-111 del 26 de febrero de 2006, declaró exequibles los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, salvo la expresión: “**de forma total y absoluta**”, identificó varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, a partir de la valoración del denominado *mínimo vital cualitativo*, criterios que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

1. *“Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.”*



2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.*

Tema del que también se ha ocupado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia CSJ SL14923-2014, reiterada en el Sentencia CSJ SL2726-2018, precisando:

*“[...] la dependencia económica requerida por la Ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: (i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; (ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; (iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.*”

*Así, la dependencia económica tiene como rasgo fundamental el hecho de que, una vez fallecido el causante y, por lo mismo, extinguida la relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de este último se ve amenazada en importante nivel, de manera que pone en riesgo sus condiciones dignas de vida. Esto es, una persona es dependiente cuando no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece [...]”.*

Entonces, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo



47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues que no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en Sentencias CSJ SL400-2013, SL6690 y SL 1263 de 2015.

De otra parte, la dependencia económica debe ser definida en cada caso particular y concreto, en tanto que, si los ingresos que perciben los progenitores de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto que exige la norma para poder acceder a la prestación económica objeto de debate. De ahí que sí resulte necesario establecer, no sólo en qué consistía y si no a cuánto ascendía la ayuda o el aporte que hacía el causante en vida, para en perspectiva de esa situación poder determinar si era significativa e importante, ya que no es suficiente la regular y simple colaboración de un buen hijo a sus padres para poder predicar la dependencia económica exigida.

De acuerdo con la norma y precedentes jurisprudenciales citados, no bastaba entonces probar la calidad de progenitor entre la demandante y el causante, para que el derecho a la pensión de sobrevivientes surgiera automáticamente, sino que, estando sometido el diferendo a la decisión judicial, resultaba importante acreditar la dependencia económica de la libelista respecto del afiliado, pues allí estriba el derecho reclamado.

Veamos si la promotora de esta acción cumplió su deber procesal. Encontrando la Sala la siguiente prueba testimonial, recaudada dentro del debate procesal:

Se aportó la declaración extraproceso rendida por ANDRES FELIPE GONZALEZ MORALES, rendida ante la Notaría Novena el 23 de febrero de 2015, quien expuso que conoció a PEDRO FERNANDO RUIZ MAMIAN, que fue su pareja por 6 años, desde enero de 2007 a enero de 2013, quien falleció el 20 de junio de 2013, que sabe que la madre de Pedro Fernando Ruiz, señora LUZ STELLA MAMIAN DE RUIZ, dependía de un 100% de PEDRO FERNANDO RUIZ MAMIAN.



La señora NELLY PUNGO DE RODRIGUEZ, quien funda la razón de la ciencia de su dicho en circunstancias de vecindad y amistad con la demandante, informó conocerla desde hace 30 años, dijo que frecuenta la casa de su vecina día de por medio, que veía que el difunto hijo, cada 8 días le llevaba el mercado, que le daba el dinero para el pago de los servicios y le compraba los medicamentos, que otro hijo de nombre JHON también le ayudaba económicamente de forma esporádica.

La señora MARIA NUBIA ZABALA GRAJALES, quien funda la razón de la ciencia de su dicho en circunstancias de amistad y vecindad con la demandante, que la conoce hace 18 años, que el hijo fallecido era el que sostenía a su madre, que, a su muerte, el cónyuge, señor ANDRES FELIPE siguió ayudándole con los medicamentos y la acompañaba a las citas médicas, que los demás hijos no se ocupan de la madre.

Igualmente, hace parte del material probatorio copia del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, en la que determinó que la actora presenta una pérdida de la capacidad laboral del 55.55%, estructurada en octubre de 2011. Prueba que permite concluir que la actora al tenor del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, es una persona inválida, estado que aún se configuró antes del deceso de su hijo, por consiguiente de conformidad con esa prueba, la actora presenta una enfermedad que ha disminuido su capacidad laboral.

Tal como se vio, en su deber procesal la parte actora trajo, las declaraciones que se dejan analizadas, deponentes que fueron congruentes en afirmar, que los gastos de alimentación, pago de servicios públicos, transporte y medicamentos de la demandante eran cubiertos por su difunto hijo. Testimonios que permiten inferir credibilidad y prestan mérito como elemento de convicción, por lo que se estima que se encuentra probada la dependencia, que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, exige para tener la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, esto es, el haber dependido económicamente del afiliado, toda vez que es esta circunstancia, la de la dependencia, cuando de ascendientes se trata, en los términos legales y no otra, la que otorga el derecho a la prestación que se reclama.

Considerándose también que no se allegó prueba que desvirtuara las declaraciones



anteriores, por lo que se establece que el causante, asumía la manutención de su madre, en cuanto a los elementales gastos para su subsistencia, pruebas irrefutables que no admiten discusión en cuanto a la dependencia económica que ostentaba respecto a su hijo, en virtud que se encontraba dependiendo de la ayuda dineraria, en lo atinente al auxilio económico y la protección que le brindaba. Conclusión a la que se llega aún con la declaración que rindió quien fuera el compañero sentimental del causante, quien expuso que su progenitora dependió de un 100% del señor Pedro Fernando Ruiz Mamian.

Es pertinente aquí resaltar, en lo referente al tópico en estudio, que el alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, en su Sala Laboral, dejó claro que la dependencia de los padres frente al afiliado o pensionado, no tiene que ser total y absoluta, tal como lo enseñó en sentencia con Radicado 37507 de 2010, Magistrado Ponente, Dr. Luis Javier Osorio López. Y como también lo había hecho ya la Corte Constitucional en su providencia C-111 de 2006, cuando señaló que no constituye independencia económica recibir otra prestación, o porque este recibiendo el beneficiario algún tipo de ingreso adicional, como se presentó en el evento a estudio, toda vez que la madre demandante, esporádicamente recibe algún dinero de su hijo JHON de oficio taxista, no obstante ello no implica una total independencia o solvencia económica, para ella, en virtud a que tal ayuda era muy ocasional y con ese rubro, no podía cubrir sus necesidades básicas completas, por ello se mantendrá la decisión que concedió la prestación económica solicitada por la madre del causante.

Censura también la recurrente, la condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, fundando su reclamo en la circunstancia que el derecho fue negado dado el conocimiento de un beneficiario con mejor derecho, argumento a todas luces errado, en la medida que jamás hubo controversia entre beneficiarios, es más el mismo presunto beneficiario le hizo conocer que no presentaba reclamación de pensión de sobrevivientes, porque no era él la persona que convivía con PEDRO FERNANDO RUIZ MAMIAN al momento del fallecimiento de éste, con pleno entendimiento de no ostentar la calidad que le diera lugar al derecho. Se mantendrá por tanto la condena

Finalmente, del reproche por la condena en costas, la Sala parte de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía dispuesta en el artículo 145 del C.P.L y S.S., el cual, dispone en su numeral 1° en lo que interesa al proceso que:



“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”.

De acuerdo con los hechos de la demanda, es claro que la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad fue vencida en el proceso, por lo que resulta viable atender la condena en costas, de acuerdo con la norma antes citada, conforme lo considero el operador de primera instancia.

Son las anteriores consideraciones suficientes para dejar desatado el recurso de apelación interpuesto por la llamada a juicio, habiéndose realizado un análisis de la prueba testimonial y los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la parte pasiva.

Costas en esta instancia a cargo de PROTECCION S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia número 55, emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 17 de febrero de 2020, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de PROTECCION S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LUZ STELLA MAMIAN DE RUIZ  
VS. PROTECCION S.A.  
RAD. 76001-31-05-015-2018- 00494-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: LUZ STELLA MAMIAN DE RUIZ  
APODERADA: LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR  
Correo electrónico:

[laurabedoyaescobar@hotmail.com](mailto:laurabedoyaescobar@hotmail.com)

DEMANDADO. PROTECCION S.A.  
APODERADA: MARIA CAMILA SILVA SERNA  
Correo electrónico:  
roberto.llamas@llasmartinezabogados.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada  
(en uso de permiso)  
Rad. 015-2018-00494-01